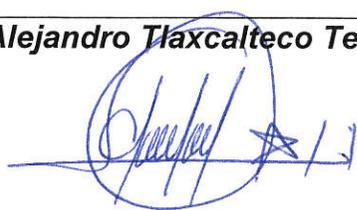




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencios Administrativo (EXP.408/2015/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de tercero
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 ACT/CT/SO/12/09/12/2021

JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO: 408/2015/1ª-IV.

PARTE ACTORA: Carlos José Díaz Corrales, Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

AUTORIDADES DEMANDADAS: Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Veracruz, Veracruz y otro.

MAGISTRADO: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan Carlos Zamorano Unanue.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINITICNCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **reconoce** la validez del acto impugnado consistente en la determinación de multa número 70/2015.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El ciudadano Carlos José Díaz Corrales, Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz fue multado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Veracruz, Veracruz, le notificó la determinación de multa número de folio 70/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince. Inconforme con dicha determinación, optó por recurrirla interponiendo juicio contencioso administrativo.

Mediante escrito¹ recibido el día seis de noviembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder

¹ Visible de fojas 1 a 7 del expediente.

Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano Carlos José Díaz Corrales en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en: La determinación de multa a su cargo con número de folio 70/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, signada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Veracruz, Veracruz, por la cantidad de \$1,039.20, así como los documentos identificados como citatorio de espera y acta de notificación de trece y catorce de octubre de dos mil quince, mediante las cuales el notificador de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, pretende notificarle la multa judicial contenida en el oficio 70/2015 y el oficio número 4947 de catorce de agosto de dos mil quince, el cual niega conocer, actos imputados al notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz y al Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz.

En diecisiete de febrero de dos mil dieciséis² la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado admitió en la vía sumaria la demanda interpuesta y en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado Veracruz (En adelante código) y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, quienes lo hicieron el día veinticinco de enero de dos mil de dos mil dieciséis³.

Posteriormente el día dos de marzo de dos mil dieciséis, el actor amplió su demanda, la cual fue contestada por las autoridades demandadas el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

El día veintiuno de febrero de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase

² Visible de fojas 20 a 22 del expediente.

³ Visible de fojas 53 a 60 del expediente.

de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

El actor expuso como **primer** concepto de impugnación que le causa agravio el oficio folio 70/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda con residencia en la ciudad de Veracruz, ello porque desconoce el contenido del oficio 4947 de catorce de agosto de dos mil quince y consecuentemente también desconoce el origen de la multa que se le pretende cobrar, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional dejándolo en indefensión e incertidumbre jurídica al no poder combatir el oficio 4947 por el cual se ordenó hacerle efectiva la multa como representante del Ayuntamiento de Veracruz.

Agrega que resulta importante saber si las facultades de la autoridad impositora y exactora se encuentran aún expeditas para hacer efectivo el pago del crédito fiscal impuesto. Quedando claro que la autoridad impositora no notificó el oficio 4947 resultando ilegal que se pretenda el cobro de una multa que se desconoce por no haber sido notificada.

En su **segundo** concepto de impugnación enfatizó que le causa agravios a su representada la determinación de la multa impugnada, ello porque el notificador ejecutor no fue designado por escrito, pues se apersonó para desahogar la diligencia identificándose con una constancia sin fotografía, lo que le causa incertidumbre jurídica, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales. Arguye que ante dicha omisión la notificación resulta ilegal debido a que no fue realizada por la persona designada incumpléndose con lo señalado en el artículo 197 del Código.

Sostuvo en su **tercer** concepto de impugnación que le causa agravio que se pretenda cobrar al Ayuntamiento una multa por demás ilegal, tomando en consideración que los bienes que lo

integran son del dominio público, de uso común y que además son inembargables. Resultando ilegal el cobro que pretende hacer el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, ya que no puede emplearse vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del municipio.

En ampliación a la demanda el actor sostuvo que le causa incertidumbre jurídica que la autoridad al momento de realizar acciones de cobro, no exhiba copia certificada del acuerdo en el que la Secretaría General de Acuerdos impuso la multa a su representada, pues el acto de molestia incumple con lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y los numerales 7 y 8 del Código, al no tener la certeza de los motivos de sanción en que consiste, en que omisión incurrió, elementos indispensables para formular una adecuada defensa de los intereses del municipio. Reitera que la falta de formalidades esenciales en la notificación afecta la esfera jurídica de su representada.

Enfatiza el actor que contrario a lo sostenido por las demandadas, es de suma importancia que al notificar las multas determinadas exhiba los elementos necesarios para su adecuada defensa, pues es evidente que la multa se impuso al Ayuntamiento de Veracruz el cual es un órgano colegiado y no sobre la persona que ostenta el cargo de Síndico Único como representante del Ayuntamiento.

Por su parte las autoridades demandadas arguyeron que en relación al primer concepto de impugnación del actor resulta infundado e inoperante al no controvertir los motivos y fundamentos esenciales de los actos que impugna y que agrega fueron legalmente emitidos, pues en esencia su concepto va encaminado a controvertir actos jurisdiccionales que no forman parte de la litis, puesto que la imposición de la multa y su notificación no son actos atribuibles a dichas demandadas, desprendiéndose que sus argumentos son simples manifestaciones que no logran desvirtuar la legalidad de los actos impugnados.

Aseguran que el oficio que refiere la actora desconocer, es relativo a una comunicación interna entre autoridades por la cual se le solicita hacer efectiva una multa que ya fue notificada la demandada por la autoridad jurisdiccional impositora en un procedimiento en el que la demandante forma parte. Reiterando que las actuaciones jurisdiccionales previas a la notificación de la determinación de multa folio 70/2015 no corresponden a la litis del presente asunto, pues se trata de un proceso judicial en donde este Tribunal no tiene competencia alguna para determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones correspondientes o en su caso a las notificaciones emitidas por otro tribunal jurisdiccional.

Refieren que por cuanto hace al segundo concepto de impugnación, este resulta inoperante pues es evidente que la situación aludida no constituye una causal de ilegalidad del acto, pues la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que cualquier irregularidad que pudiera existir en tal diligencia, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad, máxime si la parte actora tuvo la posibilidad de impugnar dicho acto dentro del plazo que le establece la propia ley, tal como aconteció en la especie.

Por último, precisan que es infundado el tercer concepto de impugnación, pues tiene la intención de confundir a la Sala, pues es evidente que tergiversa la finalidad del acto impugnado, pretendiendo obtener un beneficio a su favor, ello, toda vez que de la lectura que se realice al acto impugnado se observara que va dirigido al Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz más no al municipio, es decir la multa recae sobre la persona que ocupa el cargo de Síndico Único, pues es el quien omitió dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, por lo que consecuentemente su argumento pierde sustento, ya que el acto de cobro se encuentra fundado y motivado, por lo que no le son aplicables los artículos 7 de la Ley de Bienes del Estado y 442 del Código Financiero Municipal.

Mientras que la contestación a la ampliación a la demanda, dichas autoridades reiteraron que las actuaciones jurisdiccionales previas a la notificación de la determinación de multa no corresponden a la litis en el presente asunto.

Resaltaron las demandadas que el acto impugnado le fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código y no como lo alude el actor en término del dispositivo 197 del mismo ordenamiento, pues es evidente que la determinación de multa resulta ser un documento previo al embargo coactivo al que alude el último de los numerales citados.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si resulta importante que el actor conozca del oficio 4947 de catorce de agosto de dos mil quince.

2.2. Establecer si el omitir designar por escrito al notificador que llevó a cabo la diligencia de notificación de la determinación de multa número 70/2015, trae como consecuencia su nulidad.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía sumaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis fracción I, 292 fracción V y 293, al plantearse por persona legitimada respecto de un acto cuya cuantía no excede de cinco veces el salario mínimo vigente, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se hace constar que las demandadas no hacen valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco esta Sala advierte de oficio la actualización de alguna en términos del artículo 289 del mismo ordenamiento.

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En trece de octubre de dos mil quince, el notificador de nombre Hugo Méndez Rivera procedió a dejar citatorio de espera a efecto de que el contribuyente requerido o su representante legal sirva esperar al personal habilitado el día catorce de octubre de dos mil quince.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la confesión expresa de las autoridades demandadas quienes contestan afirmativamente el hecho marcado con el número uno del escrito de demanda, así como el original del citatorio de espera⁴, probanzas a las que se le otorga pleno valor en términos de los artículos 51 y 109 del Código respectivamente.

⁴ Visible a foja 13 del expediente.

2. En catorce de octubre de dos mil quince le fue notificada al Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz la determinación de multa con folio número 70/2015.

Este hecho se tiene debidamente demostrado con la confesión expresa de las autoridades demandadas quienes contestan afirmativamente el hecho marcado con el número dos del escrito de demanda, y con el original del acta de notificación⁵, probanzas a la que se le otorga pleno valor en términos de los numerales 51 y 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. Cuestiones relativas a que el actor desconoce el origen del acto impugnado y el contenido del oficio 4947.

El actor sostiene en su primer concepto de impugnación dos circunstancias: respecto de la primera, refiere que desconoce el contenido del oficio 4947 de catorce de agosto de dos mil quince, mientras que la segunda versa sobre que desconoce el origen de la multa que le pretende cobrar, por ello esta sentencia se ocupara de estas dos cuestiones que refiere el actor desconocer y que a su criterio le causa un perjuicio.

4.1.1. El oficio número 4947 de catorce de agosto de dos mil quince no le depara agravio alguno al actor.

En síntesis, el actor manifestó que se le deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no poder combatir con argumentos legales el oficio 4947, pues fue a través de este que se ordenó hacerle efectiva la multa, por lo que esta Primera Sala se impone del contenido del referido oficio a efecto de establecer

⁵ Visible a foja 14 del expediente.

sí se le deja en estado de indefensión al actor, ello porque alega no haberlo conocido.

El oficio 4947 de catorce de agosto de dos mil quince, corre agregado en autos del presente juicio a foja 79, en copia certificada, documental a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 110 del Código, y de su análisis se desprende que le asiste la razón a la autoridad demandada cuando argumenta que dicho oficio se refiere a una comunicación entre autoridades, pues se encuentra dirigido a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el Estado de Veracruz, y la persona que lo signa es la Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, y en el que se informa que se impuso una multa al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz, mediante el proveído de once de agosto de dos mil quince, asimismo le solicita expresamente que le haga efectiva la multa.

Como podrá observarse del contenido del oficio número 4947 no se advierte que este le depare agravio alguno al actor, puesto que únicamente se refiere a la solicitud que le hace la autoridad jurisdiccional a la autoridad recaudadora sobre hacerle efectiva la multa que se le impuso, por ello resulta infundado que no pueda combatir con argumentos legales dicho oficio, puesto que a pesar de que se le hubiera dado a conocer, este no le depara ninguna afectación.

También manifiesta el actor que no se especifica a partir de cuando se hizo exigible el cumplimiento omitido que dio lugar a la imposición de la multa, lo que es importante para saber si aún están expeditas las facultades de la autoridad impositora y exactora para hacer el efectivo el pago de esta.

Sobre lo anterior, es pertinente precisar que referente a las facultades de la autoridad impositora de la multa, este Tribunal se encuentra impedido para dilucidar si estas se encuentran expeditas, puesto que quien impone la multa una autoridad judicial

y no administrativa; en cuanto a la facultad de hacer efectivo el pago de la multa por parte de la autoridad exactora, el actor omite tomar en consideración el acuerdo segundo de la determinación de multa en el que le informa que dispone de quince días hábiles a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente diligencia para que acuda a la Oficina de Hacienda del Estado a efectuar el pago del adeudo referido, apercibiéndole que de no hacerlo de conformidad con el artículo 39 el mismo ordenamiento este se convertirá en exigible y se hará efectivo mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Título Cuarto Capítulo III del Código.

4.1.2. El origen de la multa impugnada escapa a la competencia de este Tribunal.

El actor argumentó en un inicio que desconocía el origen de la multa que se pretende cobrar y en su ampliación a la demanda agregó que le causa agravio que no se exhiba copia certificada del acuerdo en el que la Secretaría General de Acuerdos le impuso la multa, ya que no tiene la certeza de los motivos de la sanción, en que consiste y en que omisión incurrió, elementos necesarios para formular una adecuada defensa de los intereses del Municipio que representa, ya que se le niega el derecho a una defensa integral a los actos de las autoridades administrativas, aunado a que los actos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Los anteriores argumentos se actualizan **inoperantes**. En primer lugar, el actor parte de una premisa equivocada, pues la imposición de la multa no procede de una autoridad administrativa, pues basta con leer en el oficio 4947 de catorce de agosto de dos mil dieciocho, que es una autoridad jurisdiccional quien le solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación que hiciera efectiva la multa, agregando que la misma (multa) fue ordenada mediante el acuerdo de once de agosto de dos mil quince, dictado en el expediente laboral 1270/2008-V.

Entonces a pesar de que el actor argumenta que no conoce el origen de la multa ni la omisión en que se dice incurrió, este Tribunal se encuentra impedido de dilucidar respecto de los fundamentos y motivos en los que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz basó su decisión de imponerle una multa, ello porque dicha decisión se trata de un acto jurisdiccional y no administrativo, es decir, existen dos actos independientes, por una parte la imposición de la multa (autoridad jurisdiccional) y por otra, las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerla efectivas. Es en el segundo donde este Tribunal puede conocer sobre la legalidad o ilegalidad de dicho procedimiento, no así respecto del primero, porque ese le corresponde a un autoridad propiamente jurisdiccional (Tribunal de Conciliación y Arbitraje), luego ante dicha distinción y del análisis del oficio 4947 se establece que la multa fue ordenada por acuerdo de once de agosto de dos mil quince, proveído del cual este Tribunal se encuentra impedido de analizar y pronunciarse al no revestirle el carácter de acto administrativo. Razón por la cual el concepto de impugnación relativo a que desconoce el origen de la multa resulta inoperante.

El anterior criterio encuentra orientación con la siguiente tesis:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS. En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se

rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.⁶

Misma suerte corren sus manifestaciones vertidas en su tercer concepto de impugnación, pues se refieren a que se le pretende cobrar una multa ilegal, sin embargo, como se desarrolló en líneas anteriores este Tribunal no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la multa impuesta por un Tribunal jurisdiccional. Además, que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Veracruz, Veracruz, únicamente se constriñe a hacer efectiva la multa, pues no es él quien disipa a quien va a multar, ya que dicha decisión recae en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

4.2. La notificación de la determinación de multa número de folio 70/2015 es legal.

Arguyó el actor que la causa agravio que la autoridad no designara por escrito al notificador ejecutor que se apersonó para diligenciarla, agrega que se identificó con una constancia sin fotografía, situación que lo deja en incertidumbre jurídica, además de que no consta su designación por escrito, por lo que considera que se vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Considera que la notificación de la resolución impugnada es ilegal debido a que no fue realizada por la persona señalada para tal efecto, pues no se cumplió con la formalidad dispuesta en el artículo 197 del Código.

El argumento anterior sobreviene infundado, en virtud de que fue construido a partir de una interpretación errónea del artículo 197

⁶ Registro 163459, Tesis: I.9o.A.122 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, p. 1454.

del Código con relación a la notificación de la determinación de la multa con folio número 70/2015. Se tiene que el artículo 197 se encuentra inmerso en el capítulo II denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Código, y de la lectura del acuerdo segundo contenido en la determinación de multa, se aprecia que la finalidad de dicho acto estriba en que el deudor sancionado tiene el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación para que acuda a la Oficina de Hacienda del Estado a efectuar el pago del adeudo referido, con el apercibimiento que de no hacerlo de conformidad con el artículo 39 del Código Financiero se convertirá en exigible y se hará efectivo mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Entonces resulta inconveniente la aplicación del artículo 197 del Código, porque aún no se actualiza la hipótesis para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, de ahí que no se hayan colmado los requisitos dispuestos en dicho numeral para el desahogo de la diligencia de notificación de la determinación de multa con folio número 70/2015.

Conviene agregar que la misma determinación de multa en su acuerdo quinto estableció la forma en que debía ser notificada, especificando que era conforme a los artículos 37 fracción I y 38 del Código. Se advierte del análisis de las constancias referentes al citatorio de espera y acta de notificación que estas cumplen con las formalidades de los citados artículos.

En el artículo 38 del Código se dispone que:

- Las notificaciones se harán en el domicilio que para el efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades. En el asunto que nos ocupa la notificación se realizó en el domicilio ubicado en Avenida Zaragoza sin número, esquina Lerdo de la Colonia Centro de Veracruz, Veracruz, que resulta ser el domicilio del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

- Además, las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ellos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Circunstancia que se actualizó en el presente caso, tal y como se dejó asentado en el citatorio de espera de trece de octubre de dos mil quince, en el que hizo constar que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, atendiendo la diligencia el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien manifestó que ni el contribuyente ni su representante legal se encontraban presentes, por lo que procedió a dejar el citatorio correspondiente a efecto de que lo esperaran para el desahogo de la diligencia el día catorce de octubre de dos mil quince, asimismo, le indicó que en caso de esperar el día y la hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encuentre en el domicilio, recibiendo dicho citatorio la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**
- Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. Colmándose esta hipótesis en el caso a estudio, pues se advierte que quien atendió la diligencia de notificación fue la misma persona que recibió el citatorio de trece de agosto de dos mil quince.

- Al momento de la notificación se entregará al notificado a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación. Como se puede observar en la parte final del acta de notificación, se hizo constar que se entregó el documento detallado en el apartado de datos generales de dicha acta, es decir, la determinación de multa judicial.

Expuesto lo anterior se concluye que la notificación de catorce de octubre de dos mil quince fue realizada de conformidad con los artículos 37 fracción I y 38 del Código, de ahí que resulte infundado el concepto de impugnación del actor.

En relación a la manifestación del actor encaminada a combatir la ilegalidad de la notificación en razón de que el notificador no se identificó con una constancia en la que además se asentara una fotografía, también refiere que dicho notificador no fue designado por escrito, afirmaciones que resultan infundadas, ello porque no se advierte que la normatividad aplicable al caso (artículos 37 fracción I y 38 del Código) disponga que los notificadores deban identificarse ante el notificado, máxime que la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que únicamente transmite el del acto que se va a comunicar, siendo esencial que se cumplan con las formalidades de ley para la comunicación de los actos administrativos a los particulares, no así su identificación, pues lo que tiene relevancia es su actuación. Este criterio encuentra sustento en lo contundente y por analogía con la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución

administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.⁷

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** de la determinación de multa con número de folio 70/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la determinación de multa con número de folio 70/2015 de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

⁷ Registro 179849, Tesis: 2a./J. 187/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 423.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos